GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA *GACETA OFICIAL*
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 13 de abril de 2011	Núm. Ext. 109

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 395

DECRETO NÚMERO 242 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO.

folio 396

DECRETO NÚMERO 243 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

folio 397

DECRETO NÚMERO 244 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 589 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO.

folio 398

DECRETO NÚMERO 245 QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 4° Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-J DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 399

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 Fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 6 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y NÚMERO 241

De Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO
Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y la vivienda, en lo referente a:

I. El ordenamiento de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano y regional y la vivienda;

II. La ejecución de programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial sustentable y vivienda;

III. La distribución equilibrada de la población y de las actividades económicas en el territorio del Estado;

IV. La protección del medio ambiente, del patrimonio histórico, arqueológico, cultural y de la imagen urbana de los centros de población y zonas conurbadas;

V. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y zonas conurbadas;

VI. La determinación de las provisiones, reservas, usos y destinos del suelo con vocación urbana, así como la regulación de la propiedad en los centros de población y zonas conurbadas;

VII. La regularización de la tenencia de la tierra urbana;

VIII. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y vivienda;

IX. La creación de fraccionamientos o cualquier forma de parcelamiento u ocupación del suelo con fines urbanos;

X. La edificación de viviendas, en congruencia con la Política Estatal de Vivienda y con los aspectos económicos, sociales, urbanos y poblacionales en el Estado, fomentando la participación de los sectores social y privado en acciones habitacionales;

XI. La apertura, ampliación y prolongación de calles y vías públicas en general;

XII. La planeación y ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos urbanos;

XIII. La adopción de medidas para prevenir o atender desastres;

XIV. La reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de riesgo; y

XV. El establecimiento de formas y mecanismos de coordinación institucional, de concertación privada y social y para la participación ciudadana, dirigidos al logro del desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos legales federales y estatales en materia de asentamientos humanos, vivienda, medio ambiente y protección civil.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoconstrucción de vivienda: El proceso de construcción o edificación de la vivienda realizada directamente por sus propios usuarios, en forma individual, familiar o colectiva;

II. Bolsa de suelo urbano: El conjunto de predios con vocación urbana, debidamente inscritos, que formen parte de la reserva territorial del Estado o de los municipios, o de propiedades particulares, ejidos o comunidades;

III. Comisión dictaminadora: El órgano colegiado de participación interinstitucional y ciudadana, facultado para emitir opiniones respecto de los casos excepcionales que presenten a su consideración los peritos en desarrollo urbano;

IV. Comité de crédito: El órgano colegiado de consulta que evalúa y, en su caso, aprueba las solicitudes de crédito para la realización de acciones relacionadas con el objeto

de esta Ley y que, adicionalmente, autoriza la reestructuración y modificación a las condiciones de los créditos vigentes y en cartera vencida, que permita adecuarlos al entorno económico;

V. Consejo de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda: El órgano de consulta y de participación ciudadana, de carácter estatal, de zona conurbada o municipal, encargado de definir, jerarquizar, seguir y evaluar los programas y acciones de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y vivienda;

VI. Convenio urbanístico: El instrumento jurídico celebrado entre la Secretaría, los municipios respectivos y los propietarios de predios o desarrolladores inmobiliarios, en el que se pactan derechos y obligaciones para determinar las bases de la dotación de equipamiento o infraestructura, o ambas, según sea el caso, cuando las condiciones geográficas o urbanas así lo requieran, determinando la ubicación, las modificaciones y usos de los predios urbanizables;

VII. Desarrollo habitacional: La solución de vivienda para conjuntos de población de escasos recursos, que estimula el crecimiento social y económico de las familias de menores ingresos y que constituye un medio para impulsar el equilibrio ambiental y el ordenamiento territorial;

VIII. Desarrollo regional: El proceso de transformación de las condiciones económicas y sociales, determinado por decisiones de inversión y tecnología, que pretende el aprovechamiento equitativo y racional de los recursos naturales y del trabajo del hombre en su ámbito territorial. Para promoverlo, el Estado y los municipios habrán de contar con las capacidades económicas y administrativas que les permitan incidir en la distribución de la población y las actividades productivas para alcanzar mejores niveles de bienestar y progreso;

IX. Desarrollo urbano: La ocupación o transformación del territorio para la realización de actividades urbanas, mediante la construcción, remodelación, mejoramiento o demolición de obras; la introducción o mejoramiento de equipamiento o infraestructura; el fraccionamiento, fusión, subdivisión, lotificación o relotificación de predios; el cambio de régimen de propiedad inmobiliaria, así como otras tendientes a la conservación o modificación del uso o aprovechamiento del suelo;

X. Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable: El instrumento legal realizado por los peritos en desarrollo urbano, que tiene por objeto la determinación de la capacidad de las redes de infraestructura, del equipamiento urbano y de los demás servicios públicos existentes para abastecer fraccionamientos y desarrollos inmobiliarios, obras públicas o privadas en cualquiera de sus modalidades, que produzcan un impacto significativo en la región. Adicionalmente, determinará los impactos inconvenientes derivados de la eventual ejecución del fraccionamiento o proyecto analizado, así como las medidas de mitigación y la normatividad de estricto cumplimiento necesaria para cada uno de los casos de que se trate;

XI. Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable: El instrumento legal realizado por los peritos en desarrollo urbano, en el que se establece un tratamiento normativo integral para el uso o aprovechamiento, con fines públicos o privados, de un determinado predio o inmueble que, por sus características, produzca un impacto significativo sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional, que signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad o que implique su desplazamiento o expulsión paulatina, a fin de prevenir y mitigar, en su caso, los efectos negativos que pudiere ocasionar;

XII. Dictamen de procedencia: El acto de autoridad emitido por la Secretaría, para avalar un instrumento de planeación, en el que se previene que las políticas, estrategias o acciones que consten en dicho documento no se contrapongan a lo establecido en el marco superior de planeación;

XIII. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. Fraccionamiento: La división en lotes de un terreno con superficie mayor de diez mil metros cuadrados y que requiera el trazo de una o más vías públicas;

XV. Fusión: La unión en un solo predio de dos o más terrenos colindantes;

XVI. Incentivos: Las medidas jurídicas, administrativas, fiscales y financieras que aplicarán las autoridades competentes para promover y facilitar la participación de la ciudadanía y de los inversionistas en el desarrollo urbano y el ordenamiento del territorio;

XVII. Instituto: El Instituto Veracruzano de la Vivienda;

XVIII. Ley: La Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIX. Lotificación: La partición en lotes de un terreno con superficie menor a diez mil metros cuadrados, que puede requerir o no la introducción de vía pública;

XX. Mejoramiento de vivienda: La acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, elevando su calidad, valor o superficie, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación;

XXI. Perito en desarrollo urbano: El profesionista certificado por la Secretaría, con la capacidad técnico-científica para asumir la responsabilidad de elaborar o revisar proyectos, dictámenes o actos jurídicos de naturaleza urbanística, avalando que éstos cumplan con lo establecido por esta Ley y su Reglamento y por las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables en materia de planeación, desarrollo y diseño urbano, ingeniería urbana, urbanización, edificación o gestión urbana; y facultado también para tramitar la autorización de dichos proyectos o actos jurídicos ante las autoridades competentes y para orientar respecto de las decisiones de desarrollo urbano y regional;

XXII. Política Estatal de Vivienda: El conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que establece el Gobierno del Estado, congruente con la Política Nacional de Vivienda, en coordinación con los gobiernos municipales y con los sectores social, público y privado, para garantizar y fomentar el derecho a una vivienda digna y decorosa;

XXIIII. Producción social de vivienda: La que se realiza bajo el control de autoproductores y autoconstructores que operan sin fines de lucro y que se orienta prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de la población de bajos ingresos; incluye la que se realiza por procedimientos autogestivos y solidarios que dan prioridad al valor de uso de la vivienda sobre la definición mercantil, mezclando recursos, procedimientos constructivos y tecnologías con base en sus propias necesidades y su capacidad de gestión y toma de decisiones;

XXIV. Región: El territorio conformado por la agregación de varios municipios, identificado por características económico-productivas, sociodemográficas y culturales, bajo criterios de pertenencia, similitud y complementariedad funcional, con el propósito de promover la integración y el desarrollo sustentable, a través de la determinación de políticas de ordenamiento regional y urbano, y sus prioridades de atención, coordinando la implementación de obras y acciones, racionalizando la inversión y haciendo más eficiente el uso de los recursos humanos y materiales que sean necesarios;

XXV. Registro Estatal de Información Urbana, Territorial y Vivienda: La recopilación, clasificación y organización de documentos y cartografía que reúnen los datos e indicadores relacionados con el desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y la vivienda;

XXVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVII. Relotificación: La modificación total o parcial de una lotificación, con autorización previa y vigente;

XXVIII. Reserva territorial: El suelo de propiedad federal, estatal o municipal, cuyo objeto social es la oferta de áreas aptas para la urbanización y vivienda, de acuerdo a lo que prevea el programa de desarrollo urbano correspondiente;

XXIX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

XXX. Sector privado: Las personas físicas o morales productoras de bienes o servicios relacionados con el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio o la vivienda, con fines preponderantemente de lucro;

XXXI. Sector público: Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal;

XXXII. Sector social: Las personas físicas o morales, familias o grupos sociales que, sin fines de lucro, realicen o demanden acciones o procesos de beneficio social;

XXXIII. Silencio administrativo: La presunción de la existencia de una decisión administrativa, en sentido afirmativo o negativo, según corresponda, por la inactividad, inercia o pasividad de la administración pública frente a la solicitud de un particular;

XXXIV. Subdivisión: La partición de un terreno en dos o más fracciones, que no requiera el trazo de vías públicas; en su caso, puede generar servidumbre de paso cuando el predio dominante no tenga acceso por vía pública;

XXXV. Suelo para vivienda: Los terrenos física y legalmente susceptibles de ser ocupados predominantemente para uso habitacional, conforme a las disposiciones aplicables; y

XXXVI. Zona conurbada: La continuidad geográfica, demográfica, económica y social, que comprende más de un municipio, que haga necesario llevar a cabo una planeación integral de ese territorio; puede ser intra o interestatal.

Artículo 3. Para cumplir con los fines de interés social previstos en esta Ley, se declara de utilidad pública:

I. La planeación y zonificación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos del Estado;

II. La determinación o ejecución de las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, así como la regulación de la propiedad en los centros de población y zonas conurbadas;

III. La apertura, ampliación y prolongación de calles, caminos y vías públicas en general;

IV. La construcción de fraccionamientos de interés social y popular;

V. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

VI. La edificación de viviendas de interés social y popular;

VII. La incorporación al desarrollo urbano sustentable de asentamientos humanos irregulares y la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

VIII. La ejecución o aplicación de programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y vivienda;

IX. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

X. La distribución equilibrada de la población y de las actividades económicas en el territorio del Estado;

XI. La planeación y ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos urbanos;

XII. La protección del patrimonio cultural edificado;

XIII. La adopción de medidas para prevenir o atender desastres;

XIV. Los actos necesarios para la prestación de servicios públicos o la ejecución de obras públicas;

XV. El financiamiento de las obras y servicios para el desarrollo urbano;

XVI. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población; y

XVII. El ordenamiento territorial del Estado y de los municipios que lo integran.

CAPÍTULO SEGUNDO
Autoridades competentes

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos competenciales.

El Ejecutivo del Estado ejercerá las atribuciones que le confiere esta Ley, directamente o por conducto de la Secretaría y del Instituto, en lo que corresponda a las atribuciones que esta Ley les señala, y con la participación que competa a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 5. Corresponden al Gobernador del Estado, directamente o a través de la Secretaría o del Instituto, conforme a la competencia que esta Ley les otorga, las atribuciones siguientes:

I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:

a) Aprobar las normas para planear y regular el ordenamiento territorial del Estado y de los asentamientos humanos en él comprendidos, así como lo relativo a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y zonas conurbadas;

b) Participar, de manera coordinada con la Federación, las entidades federativas vecinas y los municipios del Estado, en la planeación del desarrollo regional y urbano de las conurbaciones interestatales, en los términos de la presente Ley y el Reglamento;

c) Formular, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, así como los demás programas institucionales, regionales y especiales de competencia del sector;

d) Otorgar, con la participación del municipio correspondiente, las autorizaciones de fraccionamientos, fusiones, subdivisiones y servidumbres, lotificaciones, relotificaciones, regímenes de propiedad en condominio y cualquiera otra forma de dominio, uso y disposición de suelo, cuando el lugar donde se ubique sea una zona conurbada, carezca de programa de desarrollo urbano que lo regule, o cuando así lo haya convenido con el municipio respectivo;

e) Formular la declaratoria de existencia de zonas conurbadas al interior del Estado, previa celebración del convenio correspondiente con los Ayuntamientos de los municipios involucrados y constituir las comisiones de conurbación que regulen el desarrollo regional y ordenamiento territorial de las mismas;

f) Presidir el Consejo Directivo del Instituto;

g) Participar en las comisiones interestatales de conurbación y presidir las comisiones estatales de conurbación, así como expedir los reglamentos internos que rijan el funcionamiento de estas últimas;

h) Establecer convenios con los sectores social y privado para la realización de acciones e inversiones para el desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y la vivienda;

i) Celebrar convenios con los municipios para la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de la legislación aplicable;

j) Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como gestionar recursos ante ese orden de gobierno, para alcanzar los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y del Programa Estatal de Vivienda;

k) Celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas vecinas y los municipios, en apoyo al desarrollo integral del Estado;

l) Emitir la declaración de procedencia entre el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y los diferentes programas de planeación previstos por esta Ley;

m) Ordenar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Estatal de Información Urbana, Ordenamiento Territorial y Vivienda, de los diferentes programas que establece esta Ley, una vez aprobados por las autoridades competentes;

n) Promover la participación ciudadana en el desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y la edificación y mejoramiento de vivienda;

o) Conocer de las infracciones y aplicar las sanciones y medidas de seguridad de su competencia, que deban ser impuestas en los términos de esta Ley y el Reglamento;

p) Supervisar, vigilar y evaluar la aplicación de los programas y las acciones de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y vivienda;

q) Intervenir, con los municipios de que se trate, a solicitud de éstos, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

r) Administrar los bienes inmuebles de propiedad estatal;

s) Promover la constitución, adquisición y administración de reservas territoriales, así como la dotación de su infraestructura, equipamiento y servicios públicos;

t) Ejecutar y evaluar las políticas generales de desarrollo urbano y regional y, en particular, las de ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, de dosificación de suelo, vivienda, infraestructura, equipamiento y de servicios públicos;

u) Prever el ordenamiento territorial del Estado y planear el desarrollo urbano de los asentamientos humanos en él comprendidos, con apego a las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, medio ambiente y protección civil;

v) Realizar las acciones encaminadas a la formulación y ejecución de los programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y vivienda que elaboren las entidades del sector y los municipios, cuidando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

w) Proporcionar asistencia técnica a los municipios que lo soliciten, en la elaboración, operación, seguimiento y evaluación de sus planes, programas y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano y regional, dictaminando, previo a su expedición, la congruencia de dichos programas con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, y vigilar su cumplimiento;

x) Solicitar y promover los decretos de expropiación de bienes inmuebles que requieran sus programas; y

y) Expedir las autorizaciones que señala la presente Ley y su Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones relativas al desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y el control del uso del suelo, el titular de la Secretaría se auxiliará de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría y el de esta Ley, con la participación que competa a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal.

II. En materia de vivienda:

a) Fijar la política estatal en materia de vivienda y aprobar el Programa Estatal de Vivienda, evaluando y vigilando su cumplimiento;

b) Realizar la planeación, programación y presupuesto de las acciones de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda adecuada, preferentemente la que se encuentre en situación de pobreza;

c) Convenir programas y acciones de vivienda con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas y con los municipios;

d) Apoyar a los municipios que lo soliciten en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución de acciones de vivienda;

e) Promover el establecimiento de prerrogativas financieras y fiscales en materia de vivienda;

f) Promover la constitución de fideicomisos públicos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

g) Promover la participación de los sectores social y privado en la ejecución de los programas y acciones de vivienda; y

h) Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6. El Instituto Veracruzano de la Vivienda es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, que tendrá por objeto promover activamente el desarrollo de la vivienda en el Estado, propiciando las condiciones técnicas, legales y financieras adecuadas a través de créditos en materia de vivienda, constituyendo las reservas territoriales suficientes y coordinando los esfuerzos de los diferentes sectores de la producción, con el fin de brindar a las familias veracruzanas una mayor oportunidad de contar con una vivienda digna.

Su estructura orgánica contará con un Consejo Directivo, una Gerencia General y las siguientes Gerencias: de Promoción y Desarrollo para la Vivienda; de Crédito a la Vivienda; de Suelo Urbano; de Análisis e Investigación para la Vivienda; de Administración y Finanzas; y Jurídica, así como una Contraloría Interna y las unidades técnicas y administrativas que se estimen necesarias para su funcionamiento. Su integración y funciones serán determinadas por el reglamento interior respectivo.

Artículo 7. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la Política Estatal de Vivienda, y coordinar los programas y acciones que realicen las entidades de la administración pública estatal, tendientes a satisfacer necesidades habitacionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Formular y aprobar el Programa Estatal de Vivienda, considerando los planteamientos de los sectores público, social y privado;

III. Elaborar y llevar a cabo programas de mejoramiento de vivienda, autoconstrucción asistida y construcción de vivienda;

IV. Otorgar créditos para la construcción, autoconstrucción asistida, adquisición o mejoramiento de vivienda, así como para la adquisición y regularización de lotes de uso habitacional;

V. Promover sociedades cooperativas de vivienda y, en general, esquemas de autoconstrucción y de participación de la ciudadanía;

VI. Promover la participación de empresas dedicadas a la producción, comercialización y transportación de materiales e insumos para la vivienda;

VII. Fomentar, con la participación de los sectores social y privado, así como con las instituciones de educación superior, la investigación sobre materiales y procedimientos de construcción aplicables a las diferentes regiones del Estado, a través de programas de autoconstrucción de vivienda;

VIII. Promover y operar fondos para la vivienda, incluyendo programas de crédito y ahorro;

IX. Promover, otorgar créditos y operar paquetes de materiales, en la modalidad de autoconstrucción asistida y en la de mejoramiento de vivienda;

X. Fomentar y establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica e intercambio de información, con la participación del sector privado en la materia;

XI. Desarrollar mecanismos para la planeación, desarrollo y ejecución de los programas de vivienda;

XII. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para la que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;

XIII. Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades;

XIV. En materia de suelo urbano y reservas territoriales:

a) Promover la constitución, adquisición y administración de reservas territoriales, así como la dotación de su infraestructura, equipamiento y servicios públicos;

b) Administrar los bienes de su propiedad y los que se le encomienden;

c) Operar como intermediario financiero y promover la obtención de créditos públicos y privados para el financiamiento de sus funciones y programas, previo acuerdo del Consejo Directivo del Instituto.

XV. Participar en la regulación del mercado de suelo para vivienda, determinando las políticas y normas generales que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de adquisición y enajenación de suelo;

XVI. Integrar y formular los programas de diseño y construcción de la vivienda para el bienestar de la población, con un criterio de desarrollo sustentable y la aplicación de tecnologías que favorezcan la protección ambiental;

XVII. Desarrollar, coordinar y ejecutar los programas emergentes de vivienda, en caso de siniestros que afecten a los habitantes de un asentamiento humano, en coordinación con las diversas instancias de gobierno;

XVIII. Promover programas de reubicación de vivienda de los asentamientos humanos que se localicen en zonas de riesgo, determinadas por la Secretaría de Protección Civil del Estado o las dependencias o entidades del gobierno federal correspondientes;

XIX. Organizar y fomentar estudios e investigaciones en la materia, principalmente los enfocados a la reducción de costos, mejoramiento de la calidad y mayor producción de vivienda;

XX. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo habitacional a mediano y largo plazos, así como realizar la programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda del Estado, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;

XXI. Promover la participación de los sectores social y privado en la instrumentación de los programas y acciones de suelo y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;

XXII. Informar a la sociedad sobre las acciones que se realicen en materia de disponibilidad, adquisición de suelo y vivienda;

XXIII. Promover los instrumentos y mecanismos que propicien la simplificación y faciliten los procedimientos y trámites para el desarrollo integrador de proyectos habitacionales en general, y aquellos que le sean encomendados para su ejecución, de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se celebren;

XXIV. Establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica e intercambio de información con gobiernos estatales y organismos nacionales e internacionales, en coordinación con las autoridades competentes;

XXV. Fomentar y apoyar programas y proyectos de formación profesional, actualización y capacitación integral para profesionistas, técnicos y servidores públicos relacionados con la edificación de vivienda, así como para autoproductores, autoconstructores y autogestores de vivienda;

XXVI. Promover y apoyar el surgimiento y operación de organismos de carácter no lucrativo que proporcionen asesoría a la población de bajos recursos para desarrollar de mejor manera sus procesos productivos y de gestión del hábitat;

XXVII. Fomentar esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente a los que se encuentren en situación de pobreza;

XXVIII. Coordinar la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Vivienda;

XXIX. Celebrar convenios de colaboración e intercambio de información con las dependencias de los gobiernos federal y municipales que intervengan en el fomento de la producción habitacional, así como de los sectores social y privado para integrar el Sistema Estatal de Información e Indicadores de Vivienda;

XXX. Proporcionar la información correspondiente al Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda, en el marco de los acuerdos y convenios que celebre con el Ejecutivo federal;

XXXI. Convenir, concertar y promover programas y acciones de vivienda y suelo con el gobierno federal, con los gobiernos de otras entidades federativas y con municipios, además de los sectores social y privado;

XXXII. Impulsar la creación de grupos universitarios y profesionales, de carácter multidisciplinario, que incidan en la autogestión, autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de la vivienda social y popular; y

XXXIII. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:

a) Formular, aprobar y administrar los programas municipales de desarrollo urbano, así como los especiales y parciales de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población ubicados en su territorio y su zonificación correspondiente, con apego a las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, medio ambiente y protección civil;

b) Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

c) Formular y administrar la zonificación contenida en los programas municipales de desarrollo urbano, así como con-

trolar, autorizar, administrar y vigilar la utilización del suelo, usos, destinos, provisiones y reservas en sus jurisdicciones territoriales;

d) Coordinarse y asociarse con otros municipios del Estado, para el cumplimiento de los programas e instrumentos de planeación del desarrollo urbano sustentable;

e) Promover inversiones y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con base en los programas de desarrollo urbano de orden municipal;

f) Coordinar las políticas y prácticas catastrales con los programas municipales de desarrollo urbano;

g) Participar, en los términos de la presente Ley, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que abarquen todo o parte de su territorio;

h) Suscribir con la Federación, el Gobierno del Estado, con otros municipios o con particulares, convenios de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los programas de planeación urbana que se ejecuten en su territorio, conforme a la legislación aplicable;

i) Convenir y asociarse con el Gobierno del Estado, con otros municipios o con particulares, por un periodo no mayor a su gestión constitucional, para la ejecución de obra pública o prestación de servicios públicos municipales. En los casos en que el proyecto lo demande, se podrán celebrar convenios por periodos más amplios, previa autorización del Congreso del Estado;

j) Otorgar, negar o condicionar las autorizaciones y licencias relacionadas con el uso y aprovechamiento del suelo urbano de su competencia, de acuerdo con esta Ley, con los programas correspondientes y demás disposiciones normativas aplicables;

k) Expedir las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo, de fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios bajo cualquier modalidad, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente y con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

l) Participar con las autoridades competentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de esta Ley y el Reglamento, de conformidad con los programas de desarrollo urbano y su zonificación correspondiente;

m) Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la preservación ecológica, de acuerdo con esta Ley, el Reglamento, los convenios de coordinación que se suscriban y las disposiciones jurídicas aplicables;

n) Ejercer el derecho de preferencia que corresponda al Ayuntamiento, en lo relativo a predios comprendidos en las áreas de reservas;

o) Realizar inspecciones a las obras en proceso de urbanización, construcción o terminadas;

p) Acordar la recepción de obras de urbanización;

q) Determinar el aprovechamiento de las áreas de donación de los fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios y condominios, en congruencia con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables y los programas de desarrollo urbano sustentable;

r) Municipalizar los fraccionamientos cuando se hayan cubierto los requisitos legales y vigilar que en los que no hayan sido municipalizados, los fraccionadores presten adecuada y suficientemente los servicios a que se encuentran obligados, conforme a este ordenamiento y la autorización respectiva;

s) Verificar el adecuado trazo, ejes, niveles, alineamientos y demás características de las vías públicas;

t) Determinar las infracciones o violaciones a esta Ley, los programas, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, e imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes, así como solicitar, cuando lo juzgue necesario, el apoyo del Gobierno del Estado para aplicarlas;

u) Solicitar el uso de la fuerza pública, cuando sea necesario para hacer cumplir sus determinaciones;

v) Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de observancia general, para mejor proveer las funciones y servicios de su competencia, conforme a las bases generales previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

w) Fomentar la organización y participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los planes y programas de su competencia;

x) Establecer y mantener permanentemente actualizados el Sistema Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así

como el Registro Municipal de Información Urbana, en coordinación con la Secretaría;

y) Resolver los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados; y

z) Las demás que les otorguen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

II. En materia de vivienda:

a) Formular, aprobar y administrar acciones municipales de suelo y de vivienda y las que de éstas se deriven, que solucionen los problemas habitacionales, de conformidad con los lineamientos del Programa Estatal de Vivienda, de los programas de desarrollo urbano correspondientes y demás ordenamientos locales aplicables, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

b) Establecer y operar sistemas de financiamiento y subsidios, que permitan a la población en condiciones de pobreza obtener recursos preferenciales para la adquisición de tierra para uso habitacional o para la adquisición, construcción, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de viviendas;

c) Fomentar la regularización de la tenencia del suelo en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con la Política Estatal de Vivienda y los programas de desarrollo urbano;

d) Determinar las zonas aptas y de riesgo para el desarrollo habitacional, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

e) Prestar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los servicios públicos municipales a los predios en los que se realicen acciones de vivienda derivados de programas federales, estatales y municipales de vivienda;

f) Promover obras de infraestructura en las reservas territoriales de uso habitacional, para fomentar el crecimiento urbano ordenado;

g) Otorgar facilidades administrativas al Instituto para el desarrollo de acciones de vivienda, particularmente tratándose de vivienda social;

h) Convenir la elaboración de censos poblacionales con el Gobierno del Estado a través de la Secretaria, para la ejecución de programas emergentes de vivienda en casos de siniestros que afecten a los habitantes de un asentamiento humano, así como para el seguimiento en la ejecución de los mismos;

i) Conformar las reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, respetando el entorno ecológico y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales de los centros de población, de conformidad con los requerimientos poblacionales y con las disposiciones jurídicas aplicables;

j) Operar mecanismos que le permitan contar con suelo suficiente y oportuno para uso habitacional;

k) Promover los mecanismos necesarios para la utilización de inmuebles urbanos para la ejecución de las acciones de vivienda, y establecer un sistema de comercialización de lotes y viviendas, conforme a los lineamientos establecidos en el Programa Estatal de Vivienda;

l) Generar y proporcionar a las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, según se requiera, la información sobre el avance de las acciones y programas de vivienda desarrollados en el municipio;

m) Coordinar con el Ejecutivo del Estado la ejecución y el seguimiento del Programa Estatal de Vivienda;

n) Integrar el Sistema de Información Municipal, que permita conocer la situación real de la vivienda en el municipio, tomando en cuenta el desarrollo y crecimiento de la misma, y las condiciones que inciden en ella, como el rezago, la calidad, los espacios y los servicios básicos;

o) Proporcionar la información correspondiente al Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda, en el marco de los acuerdos y convenios que celebren con el Ejecutivo estatal o el Ejecutivo federal;

p) Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazos, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda en su ámbito territorial, otorgando atención preferente a grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

q) Celebrar con dependencias y entidades de la administración pública estatal o con propietarios, desarrolladores y productores sociales de vivienda, toda clase de actos jurídicos para la ejecución de programas de vivienda y acciones inmobiliarias; la coordinación de programas de construcción, autoconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y ampliación de vivienda; la regularización de la tenencia de la tierra; la determinación y constitución de reservas territoriales con fines habitacionales, y para la producción y distribución de materiales de construcción;

r) Fomentar la investigación tecnológica y social para el desarrollo de nuevos sistemas constructivos de vivienda;

s) Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, de las acciones municipales de vivienda y de las demás disposiciones municipales aplicables en la materia e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas;

t) Fomentar la participación ciudadana y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, respecto a la formulación, aprobación, ejecución, vigilancia y evaluación de las acciones municipales de vivienda;

u) Informar y difundir permanentemente a la sociedad sobre la existencia y aplicación de los programas y acciones de vivienda;

v) Establecer una ventanilla única para la recepción y atención de solicitudes de apoyo en materia de vivienda, tanto de programas del Instituto como de acciones del municipio; y

w) Las demás atribuciones que les otorguen la presente Ley y las disposiciones legales relativas.

CAPÍTULO TERCERO
Participación Ciudadana y Derechos Urbanos Fundamentales

Artículo 9. La participación ciudadana se concibe como una forma coadyuvante de la Administración Pública, que deberá promoverse de manera esencial para la consulta, propuestas, elaboración de programas, aportaciones de mano de obra y de recursos materiales y económicos, en la ejecución y vigilancia de las acciones de desarrollo urbano, regional y vivienda previstas en esta Ley.

La participación ciudadana podrá ser a través de consejos consultivos, adecuados éstos al ámbito geográfico a cuyas previsiones se dirijan: Estatal, Regional, de Zona Conurbada o Zona Municipal, según corresponda.

Toda persona, agrupación u organización social, residente en territorio veracruzano, tiene el derecho de participar en estas acciones de forma libre y directa, mediante los mecanismos que se establezcan por la Secretaría, el Instituto, los municipios y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 10. Se reconocen como derechos urbanos fundamentales de los residentes de asentamientos humanos en centros urbanos y rurales de población en el Estado, los siguientes:

I. A la calidad del medio ambiente, entendida como tal la calidad de vida integral, es decir, la preservación del medio ambiente para las generaciones futuras. Este derecho incluye el uso racional de los recursos naturales y energéticos, el patrimonio cultural y la protección frente a las agresiones a la calidad el entorno;

II. Al libre tránsito en vialidades y bienes de propiedad pública, sin impedimentos materiales; y el relativo a la movilidad y a la accesibilidad desde y hacia cada zona de los centros urbanos y rurales de población;

III. A la belleza urbana y al disfrute del espacio público;

IV. El colectivo a la preservación de bienes considerados como patrimonio cultural;

V. A una vivienda digna y decorosa;

VI. A contar con servicios públicos;

VII. A la ejecución de obras públicas de beneficio colectivo;

VIII. Al acceso transparente a la información generada en los procesos de planeación y administración del suelo, incluyendo licencias, autorizaciones o permisos de cualquier índole;

IX. A contar con seguridad pública;

X. A que se cumplan las previsiones y contenidos de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio;

XI. A la identidad colectiva dentro de los centros de población, con el fin de que la organización interna del espacio urbano facilite la cohesión sociocultural de las comunidades y asentamientos humanos;

XII. A presentar, de forma colectiva o individual, denuncias urbanas e impugnaciones contra actos o hechos jurídicos que violenten la normatividad, legislación o programas urbanos y ambientales; y

XIII. A la agrupación, bajo cualquier modalidad lícita, para defenderse o presentar propuestas y realizar gestiones en la materia que regula la presente Ley.

Los derechos urbanos fundamentales reconocidos en este ordenamiento otorgan interés jurídico individual o colectivo para ser exigibles y reparables mediante mecanismos y procedimientos de restitución de garantías urbanísticas, sean de naturaleza jurisdiccional, administrativa o constitucional.

Artículo 11. La participación ciudadana en materia de asentamientos humanos comprenderá:

I. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de todos los instrumentos de planeación que regulan la presente Ley y su Reglamento;

II. La autorización, determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población;

III. Los programas de autoconstrucción, construcción y mejoramiento de vivienda;

IV. El financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, vivienda, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;

V. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;

VI. La ejecución de acciones y obras urbanas para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población y de las comunidades rurales e indígenas, así como en materia de vivienda;

VII. La protección del patrimonio cultural edificado de los centros de población;

VIII. La preservación del medio ambiente en los centros de población;

IX. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población; y

X. La solicitud de aplicación de sanciones inmediatas y medidas de seguridad con relación a proyectos, obras o actividades que vulneren la normatividad de los programas, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídico urbanísticas aplicables.

La autoridad estatal y los municipios promoverán la participación ciudadana a través de convocatorias, publicaciones y la difusión en los diferentes medios de comunicación del contenido de la presente Ley, así como de los programas y actividades vinculadas.

Artículo 12. Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Secretaría, el Instituto o la autoridad municipal competente, los actos u omisiones que contravengan esta Ley, el Reglamento, las declaratorias o los programas de desarrollo urbano, regional y de vivienda.

Los ciudadanos, los colegios, las cámaras, las asociaciones, las agrupaciones u organizaciones civiles tienen el derecho de participar de forma libre y directa en los procesos de consulta relativos a la formulación, aprobación o modificación de los programas de desarrollo regional, urbano y de vivienda, así como a coadyuvar, a través de la denuncia ante las autoridades correspondientes, en la vigilancia de los usos y destinos del suelo, de las densidades e intensidades de ocupación del mismo, y en el control de las licencias, autorizaciones o permisos, construcciones, fraccionamientos, subdivisiones, relotificaciones, condominios y de las normas establecidas en la Ley y en los programas municipales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, con el fin de prevenir o sancionar actos o proyectos de aprovechamiento o construcción de inmuebles contrarios a las normas jurídicas que vulneren la calidad de vida y el entorno de los asentamientos humanos.

TÍTULO SEGUNDO

Planeación del Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentables

APARTADO A

El Sistema Estatal de Planeación Democrática del Desarrollo Urbano Sustentable y el Ordenamiento Territorial

CAPÍTULO PRIMERO

Planeación del Desarrollo Urbano, el Ordenamiento Territorial y la Vivienda Sustentables

Artículo 13. El ordenamiento territorial del Estado, de los asentamientos humanos y de la vivienda y la regulación del desarrollo urbano de los asentamientos humanos, centros de población y zonas conurbadas, se efectuará mediante instrumentos que promuevan la sustentabilidad, entendida ésta como el racional aprovechamiento de los recursos existentes, sin comprometer su permanencia para disponibilidad de las generaciones futuras; para tal efecto, los instrumentos de planeación serán los siguientes:

I. De orden estatal:

a) El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

b) El Programa Estatal de Vivienda;

c) Los Programas de Desarrollo Urbano de Zonas Conurbadas, en las que participe el Estado con una o más entidades federativas, en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento;

d) Los Programas de Desarrollo Urbano de Zonas Conurbadas dentro del territorio del Estado;

e) Los Programas Regionales de Desarrollo Urbano;

f) Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Regional; y

g) Los Programas Especiales de Vivienda, Ordenamiento Territorial o Desarrollo Urbano.

El Ejecutivo del Estado podrá convenir con la Federación y los Ayuntamientos mecanismos de planeación regional para coordinar acciones e inversiones que propicien el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos ubicados en dos o más municipios, con la participación que corresponda a éstos, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

II. De orden municipal:

a) Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano;

b) Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población;

c) Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano; y

d) Los Programas Especiales de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de cobertura municipal.

Estos programas deberán ser congruentes con los objetivos, políticas, estrategias y metas establecidos en el Sistema de Planeación Democrática Estatal, señalados en la Ley de Planeación del Estado, y con los ordenamientos ecológicos estatal, regional y municipal.

Artículo 14. Los programas a que se refiere el artículo anterior se elaborarán en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento y con fundamento en las normas urbanísticas complementarias de planeación que, para tal efecto, expida la Secretaría.

Los programas deberán publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de su aprobación, y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en los acuerdos correspondientes; asimismo, se anotarán en las listas catastrales las provisiones, reservas, usos y destinos de los predios regulados por dichos programas.

Artículo 15. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial establecerá los objetivos, políticas, estrategias e instrumentos que requiera el proceso de desarrollo urbano y regional del Estado a corto, mediano y largo plazos, y a ellos deberá ajustarse el resto de los programas a que se refiere la presente Ley.

El Programa Estatal de Vivienda determinará las bases para la estructuración de la Política Estatal de Vivienda, que incluirá las estrategias y acciones básicas a seguir, así como el señalamiento de prioridades e instrumentos para articular el desarrollo ordenado de la producción habitacional en el Estado, con la participación coordinada y concertada de los sectores público, privado y social.

Artículo 16. Los Programas Regionales de Desarrollo Urbano tendrán como finalidad planificar el proceso de desarrollo, a partir del conocimiento de la problemática común de un territorio conformado por varios municipios, cuya agregación en región sea determinada previamente por el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

Artículo 17. Los Programas de Desarrollo urbano de Zonas Conurbadas establecerán los objetivos para ordenar el territorio y promover el armónico desarrollo de los asentamientos humanos que conformen dichas zonas, con una estrategia integral de corto, mediano y largo plazos, que privilegie el beneficio colectivo.

Artículo 18. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano señalarán, en forma particular para el territorio de un municipio, los lineamientos en materia de suelo, vivienda, medio ambiente, equipamiento e infraestructura, en congruencia con los objetivos planteados en los instrumentos de planeación de mayor jerarquía.

Artículo 19. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población indicarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento físico y económico a corto, mediano y largo plazos de un centro de población, así como las emitidas para regular y ordenar los usos, reservas y destinos del suelo.

Artículo 20. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano tendrán la finalidad de ordenar un espacio específico en el centro de población o la zona conurbada, ubicado en cualquier parte de la zonificación, ya sea área de asentamiento humano o en reservas.

Artículo 21. Los Programas Especiales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano atenderán situaciones particulares referentes al desarrollo de los asentamientos humanos dentro de uno o varios municipios, y estarán vinculados a acciones de tipo económico, turístico, comercial y de servicios, industrial, de protección y conservación del medio ambiente, del patrimonio cultural edificado u otros, así como los relacionados a fenómenos naturales, siniestros y riesgos industriales y, en general, a aquellos que por su naturaleza requieran de atención especial.

Artículo 22. En el Registro Estatal de Información Urbana, Territorial y Vivienda, a cargo de la Secretaría y el Instituto, deberán registrarse todos los programas, y las modificaciones a los mismos, previstos en esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas correspondientes. Dicho Registro estará a consulta permanente de la ciudadanía.

CAPÍTULO SEGUNDO
Formulación, Aprobación y Modificación de Programas

Artículo 23. La formulación, aprobación y modificación al contenido de los programas a los que alude el artículo 13 de esta Ley, se sujetará a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento, sobre las bases siguientes:

I. La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente;

II. Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas, para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones;

III. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante el plazo que establezca el Reglamento, previamente a la aprobación del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones; y

IV. Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus modificaciones serán publicados en la *Gaceta Oficial* del Estado y, en su caso, en los medios oficiales para avisos municipales.

Artículo 24. La Secretaría, previo convenio con el municipio que lo solicite, tendrá la atribución de apoyarle y, en su caso, formular los referidos programas.

CAPÍTULO TERCERO
Obligatoriedad de los Programas

Artículo 25. Los programas que sean aprobados, publicados e inscritos tendrán el carácter de obligatorios. Las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno que concurran en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial en el Estado, se sujetarán a lo que dichos programas prevean.

Artículo 26. Los Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y de Vivienda entrarán en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado y surtirán efectos ante terceros una vez que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad. Dichos programas estarán a disposición de la ciudadanía en los municipios correspondientes, en la Secretaría y el Instituto.

A partir de la fecha de la inscripción de un programa, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus competencias, sólo podrán expedir autorizaciones o licencias en materia de desarrollo urbano, cuando las solicitudes sean acordes a las acciones de desarrollo urbano relacionadas con áreas y predios involucrados en la zona de regulación derivada del programa respectivo. Las licencias o autorizaciones que no se ajusten a esta disposición serán nulas.

Artículo 27. Los titulares de los predios en un centro de población o zona conurbada, cualquiera que sea el régimen de tenencia de la tierra, estarán sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana y regional dicten las autoridades conforme a esta Ley y el Reglamento, así como a las de la normatividad aplicable.

Los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán formalizar actos jurídicos relacionados con las materias reguladas en este ordenamiento, si previamente le son exhibidas, cuando así sea procedente, por quien solicite sus servicios, las licencias o autorizaciones que las autoridades competentes expidan en relación a la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento, los programas de desarrollo urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables. El contenido de las licencias a las que se alude deberá ser transcrito en la escritura que contenga el acto jurídico.

APARTADO B
Criterios y Acciones

CAPÍTULO PRIMERO
Ordenamiento territorial

SECCIÓN PRIMERA
Reservas Territoriales

Artículo 28. Las reservas territoriales son las que se dedicarán a habitación y propósitos afines, así como las previstas para el establecimiento de actividades específicas como el comercio y los servicios, el turismo, la industria o las actividades portuarias.

Para su señalamiento y demarcación se deberá reunir aptitud territorial, factibilidad técnica y eficiencia funcional. En el caso de las reservas comerciales y de servicios, industriales, portuarias o turísticas, los giros de las actividades que en ellas se desarrollen deberán ser compatibles con los asentamientos humanos circundantes.

Artículo 29. Las reservas ecológicas de un centro de población o zona conurbada corresponden a las áreas no urbanizables y podrán ser restrictivas o bien de aprovechamiento productivo.

Las reservas ecológicas restrictivas y las áreas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como los si-

tios típicos y de belleza natural, implican un alto valor ambiental o cultural, según corresponda, por lo que deberán entenderse como áreas protegidas en los términos de las leyes aplicables.

Las reservas ecológicas de aprovechamiento productivo tienen como finalidad mantener, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general, siendo factible en ellas su aprovechamiento con fines distintos a los urbanos.

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los municipios, en coordinación con el Gobierno Federal, en su caso, realizarán acciones en materia de reservas, con el propósito de:

I. Asegurar el ordenamiento de la expansión física de los asentamientos humanos, mediante la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que se requieran y el incremento de la bolsa de suelo;

II. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los programas previstos en esta Ley;

III. Establecer una política integral de desarrollo urbano en los centros de población, así como de las zonas conurbadas, mediante la programación de adquisiciones, administración y manejo adecuado de las reservas;

IV. Controlar la ocupación, uso o aprovechamiento de las reservas;

V. Elaborar los inventarios y conocer la disponibilidad de inmuebles por tipo de reserva, conforme a los requerimientos previstos en los programas correspondientes y actualizar de manera continua el Registro del Patrimonio Inmobiliario Estatal;

VI. Presupuestar los recursos necesarios para la constitución, habilitación y desarrollo de las reservas; y

VII. Establecer los compromisos para la agilización de procedimientos y trámites administrativos, a fin de cumplir con los objetivos convenidos.

Artículo 31. El Ejecutivo del Estado y los municipios otorgarán prioridad a la programación de acciones e inversiones para la constitución de reservas territoriales para el crecimiento habitacional, con el objetivo de:

I. Ampliar la posibilidad de acceso al suelo para los sectores sociales de menores ingresos;

II. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios;

III. Asegurar la oferta de suelo necesaria para el establecimiento de los programas de vivienda, de infraestructura y de equipamiento requeridos, para evitar la especulación inmobiliaria;

IV. Atender oportunamente las necesidades de suelo urbanizable, debidas a la reubicación de pobladores damnificados o asentados en áreas restringidas o de riesgo; y

V. Atender las necesidades derivadas de las actividades económicas productivas insertas en los asentamientos humanos del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
Regularización de la Tenencia de la Tierra

Artículo 32. El Ejecutivo estatal y los municipios, en coordinación con la Federación, en su caso, participarán en acciones en materia de regularización de la tenencia de la tierra, con el fin de:

I. Vigilar, denunciar y detener la creación de asentamientos humanos irregulares e imponer las sanciones correspondientes, independientemente del tipo de propiedad en el que se asienten;

II. Elaborar los trabajos técnicos y legales necesarios para el registro y cuantificación de esos asentamientos;

III. Establecer convenios con los propietarios o legítimos posesionarios de los predios ocupados por asentamientos humanos irregulares, para su regularización;

IV. Garantizar que, mediante la organización y cooperación de los beneficiarios, se ejecuten las obras de urbanización requeridas, a través de la celebración de convenios urbanísticos; y

V. Inhibir la ocupación de zonas de riesgo.

Artículo 33. La regularización de la tenencia de la tierra, como una acción de mejoramiento urbano, deberá considerar la ejecución, por cooperación y participación ciudadana, de las obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos que requiera el asentamiento humano correspondiente.

Cualquiera que sea el régimen de propiedad afectado, deberá sujetarse a la presente Ley y su Reglamento y, en su caso, a la Ley para la Enajenación de Predios de Interés Social.

Artículo 34. La regularización de un asentamiento humano no será procedente cuando:

I. Se contravenga lo que establezca el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente;

II. Se invadan derechos de vía de instalaciones, líneas o ductos superficiales o subterráneos; áreas naturales protegidas; zonas de riesgo o amortiguamiento de instalaciones o actividades específicas, o los derechos generados por cuerpos de agua;

III. No sea factible técnica o financieramente dotarlo de la infraestructura y servicios públicos necesarios;

IV. Se ubique en zonas con características fisiográficas no aptas para su desarrollo;

V. Se asiente en zonas con relevancia ecológica, arqueológica, artística o histórica;

VI. Se propicie la especulación, en perjuicio del desarrollo urbano armónico; y

VII. El predio afectado tenga un bajo índice de ocupación, de conformidad a las disposiciones normativas y reglamentarias.

SECCIÓN TERCERA
Protección Ambiental

Artículo 35. Las políticas y acciones de conservación y mejoramiento del medio ambiente en el Estado se apoyarán, en forma complementaria a lo que establece la ley en la materia, en los programas previstos en este ordenamiento.

Los programas contendrán las disposiciones necesarias para el ordenamiento ecológico de los centros de población y los criterios para la explotación de los recursos naturales, los cuales tendrán por objeto:

I. Apoyar la regionalización ecológica del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas presentes en el ámbito ordenado por un determinado programa de desarrollo urbano; y

II. Apoyar en la definición de los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización y planeación de actividades productivas y de los asentamientos humanos;

Artículo 36. Cuando sea interés del gobierno federal la determinación de un área natural protegida dentro del territorio del Estado, el Ejecutivo estatal promoverá la celebración del convenio correspondiente, a fin de garantizar la concurrencia y la coordinación de los tres órdenes de gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO
Zonificación Urbana

Artículo 37. Los municipios formularán, aprobarán y administrarán la zonificación de su territorio y las de los centros de población ubicadas en él. La zonificación formará parte de los programas de desarrollo urbano y se clasificará en primaria y secundaria, conforme al Reglamento y las normas urbanísticas complementarias que dicte la Secretaria.

Artículo 38. El Reglamento y las normas urbanísticas complementarias que dicte la Secretaría contendrán las normas técnicas relativas a la tipología de usos de suelo; las compatibilidades y mezclas de usos permisibles; el equipamiento; normas de diseño; derechos de vía; y las demás normas técnicas que deberán observarse en la zonificación. Las áreas y predios ubicados en ejidos y comunidades con vocación urbana se sujetarán, además de lo previsto en esta Ley y el Reglamento, a la legislación agraria y disposiciones aplicables.

Artículo 39. En los predios donde el uso o construcción actual no corresponda al señalado en los programas, el propietario o poseedor sólo podrá realizar obras de reparación o mantenimiento. Las modificaciones con el fin de cambiar el uso del suelo deberán ajustarse a las disposiciones de planeación urbana vigentes.

CAPÍTULO TERCERO
Patrimonio cultural

Artículo 40. El patrimonio cultural edificado del Estado comprende, para efectos de esta Ley, los lugares típicos o de belleza natural, en los términos de la Ley Sobre Protección y Conservación de Lugares Típicos y de Belleza Natural del Estado; el patrimonio cultural tangible, de conformidad con la Ley del Patrimonio Cultural del Estado, y el señalado en las leyes en materia de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 41. Los valores a conservar del patrimonio cultural edificado serán el carácter histórico de un asentamiento humano y todos aquellos elementos materiales y socioculturales que determinan su imagen.

Artículo 42. El control al desarrollo urbano, mediante la expedición de autorizaciones, tendrá entre sus objetivos proteger el patrimonio cultural edificado y su entorno, conforme lo ordenan las leyes en la materia.

Artículo 43. Toda zona identificada como patrimonio cultural edificado tendrá su propio programa especial, mismo que deberá inducir a la conservación de los valores señalados en este capítulo.

CAPÍTULO CUARTO
Infraestructura y Equipamiento Urbano

Artículo 44. La planeación, construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y el mobiliario urbano, se sujetarán a la presente Ley y su Reglamento, a los programas que de dichos ordenamientos emanen, así como a las normas técnicas que para tal efecto expida la Secretaría. Dichas acciones deberán garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad de la población, en especial las que requieran los menores de edad, discapacitados y la población de la tercera edad.

La construcción de infraestructura que tenga su origen, atraviese o abastezca un centro de población o zona conurbada, deberá contar con un Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable o, en su caso, de Desarrollo Urbano Integral Sustentable, expedido por la propia Secretaría.

Cuando la autoridad competente determine que las condiciones sociales lo requieran, y las características urbanas lo permitan, se podrá celebrar un convenio urbanístico.

Artículo 45. Quedan comprendidos en la infraestructura urbana y el equipamiento:

I. En infraestructura:

a) Los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, así como las plantas potabilizadoras y de aguas residuales;

b) Las redes de energía eléctrica, gas, comunicaciones y alumbrado público;

c) Las vialidades y sus pavimentos, guarniciones y banquetas; y

d) Los rellenos sanitarios.

II. El equipamiento, incluido su mobiliario, para:

a) Educación y cultura;

b) Recreación y deporte;

c) Comercio y abasto;

d) Salud y asistencia pública;

e) Comunicaciones y transporte; y

f) Administración pública y justicia.

CAPÍTULO QUINTO
Vivienda

SECCIÓN PRIMERA
Sistema Estatal de Vivienda

Artículo 46. Se establece el Sistema Estatal de Vivienda, como un mecanismo permanente de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, que tendrá por finalidad:

I. Coordinar y concertar las acciones para cumplir los objetivos, prioridades y estrategias de la Política Estatal de Vivienda;

II. Dar integralidad y coherencia a las acciones, instrumentos, procesos y apoyos orientados a la satisfacción de las necesidades de vivienda, particularmente de la población en situación de pobreza;

III. Promover y garantizar la participación articulada de todos los sectores productivos, cuyas actividades incidan en el desarrollo de la vivienda;

IV. Fortalecer la coordinación entre el gobierno estatal y los municipales, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado; y

V. Promover la coordinación interinstitucional entre las diferentes dependencias estatales relacionadas con la vivienda.

Artículo 47. El Sistema Estatal de Vivienda estará integrado por:

I. El Ejecutivo estatal;

II. La Secretaría de Desarrollo Social;

III. La Secretaría de Protección Civil;

IV. El Consejo de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda;

V. El Instituto;

VI. Los fondos y fideicomisos de apoyo a la vivienda; y

VII. Los municipios.

SECCIÓN SEGUNDA
Coordinación Institucional

Artículo 48. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal coadyuvarán en la ejecución de la Política Estatal de Vivienda y de los programas de desarrollo habitacional, de manera coordinada y de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal podrán celebrar convenios de coordinación con las del sector público federal, con el objeto de:

I. Establecer los mecanismos para garantizar una adecuada distribución de responsabilidades, así como la congruencia y complementariedad entre las políticas, programas y acciones estatales de vivienda y suelo, con los del gobierno federal y de los municipios;

II. Aplicar recursos para la ejecución de las acciones previstas en el Programa Estatal de Vivienda y demás programas en la materia;

III. Fomentar suelo apto para el desarrollo urbano, que permita la producción social de vivienda, de vivienda rural e indígena;

IV. Organizar y promover la producción y distribución de materiales de construcción que satisfagan las normas oficiales mexicanas;

V. Fomentar el desarrollo de sistemas constructivos mejorados y modulados, acordes a los patrones culturales y al entorno bioclimático de las regiones;

VI. Promover el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda;

VII. Brindar asistencia y capacitación a los organismos locales para la programación, instrumentación, ejecución y evaluación de programas de vivienda;

VIII. Establecer medidas que fortalezcan la capacidad de gestión de los municipios y precisar las responsabilidades de los involucrados para la formulación y ejecución de programas de vivienda y de suelo;

IX. Promover la homologación normativa y la simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones de vivienda, reconociendo los distintos tipos y modalidades de producción habitacional;

X. Facilitar mecanismos de información y elaboración de estudios sobre las necesidades, inventario, modalidades y características de la vivienda y suelo; y

XI. La realización de las demás acciones tendientes a cumplir con los fines previstos en esta Ley.

El Ejecutivo del Estado y los municipios podrán celebrar acuerdos o convenios con el gobierno federal, a efecto de recibir recursos económicos para complementar la realización de sus proyectos de vivienda y suelo, destinados a la población vulnerable.

Artículo 49. Las acciones en materia de suelo y vivienda a cargo del Instituto, así como de los municipios, se dirigirán al logro de los siguientes objetivos:

I. Aumentar las posibilidades de acceso a la vivienda al mayor número de personas, con atención preferente a la población urbana y rural de bajos ingresos;

II. Integrar la vivienda al medio social y ecológico, preservando los recursos y las características del ambiente, de modo que sea un factor benéfico para el desarrollo urbano, de empleo y de arraigo en la población;

III. Ampliar la cobertura social de los sistemas de financiamiento para suelo urbanizado y vivienda, a fin de canalizar un mayor número de recursos a los trabajadores no asalariados, los campesinos, los indígenas y la población de bajos ingresos;

IV. Estimular los procesos de producción, mejoramiento y conservación de la vivienda, y promover la utilización de sistemas de construcción adecuados;

V. Promover y apoyar la producción y distribución de materiales locales para la construcción de vivienda, a efecto de reducir sus costos;

VI. Apoyar la construcción de infraestructura de servicios para vivienda, a través de la participación organizada de la ciudadanía;

VII. Impulsar en la población el desarrollo habitacional, de manera que se fomente el apoyo a la autoconstrucción organizada y la constitución de cooperativas para la vivienda;

VIII. Coordinar y concertar las acciones para cumplir los objetivos, prioridades y estrategias de la Política Nacional de Vivienda;

IX. Dar integridad y coherencia a las acciones, instrumentos, procesos y apoyos orientados a la satisfacción de las necesidades de vivienda, particularmente de la población en situación de pobreza;

X. Fomentar y garantizar la participación articulada de todos los factores productivos, cuyas actividades incidan en el desarrollo de la vivienda; y

XI. Promover la coordinación interinstitucional entre las diferentes instancias federales relacionadas con la vivienda.

CAPÍTULO SEXTO
Sustentabilidad del Desarrollo Urbano y de la Vivienda

SECCIÓN PRIMERA
Fundación, Conservación, Crecimiento y Mejoramiento Urbanos

Artículo 50. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial contendrá las determinaciones sobre provisiones de tierras y, en los casos de fundación de centros de población, ésta deberá realizarse en tierras susceptibles de aprovechamiento urbano, previa evaluación ambiental estratégica y con respeto a las costumbres culturales de las comunidades y a las áreas de valor ecológico y arqueológico.

Las políticas y las acciones específicas para la conservación, crecimiento y mejoramiento de los centros de población y zonas conurbadas, así como la zonificación de los mismos, se establecerán en los programas de desarrollo urbano, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y la evaluación ambiental estratégica.

SECCIÓN SEGUNDA
Calidad y Sustentabilidad de la Vivienda

Artículo 51. Las acciones para la producción y el mejoramiento de la vivienda que realicen las dependencias o entidades de la administración pública estatal se sujetarán a las normas de diseño, tecnología de la construcción, uso y aprovechamiento y guardarán congruencia con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

Las acciones de vivienda que se ejecuten en el Estado y sus municipios deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulen el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.

TÍTULO TERCERO
Fomento al Desarrollo

CAPÍTULO PRIMERO
Incentivos a la inversión

Artículo 52. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto, coordinará, concertará y fomentará, previo el acuerdo de este último con la Secretaría, con la intervención que corresponda a los municipios, la participación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado, para incrementar los recursos destinados al desarrollo de la vivienda y a la atención de las necesidades de la sociedad para:

I. Lograr una alta rentabilidad financiera de los recursos orientados al desarrollo de la vivienda;

II. Fortalecer la capacidad de interrelación de las estructuras gubernamentales;

III. Evitar la especulación en perjuicio del desarrollo de la vivienda;

IV. Facilitar y promover el desarrollo de la vivienda económica y consolidación de la producción social de vivienda y apoyar programas de vivienda rural y de autoconstrucción asistida.

Artículo 53. El Instituto, en la elaboración del Programa Estatal de Vivienda, promoverá los mecanismos idóneos para incentivar la inversión que, independientemente de lo dispuesto por la Ley de Fomento Económico para el Estado y demás disposiciones aplicables, cubrirá las siguientes prioridades:

I. Integrar una cartera de proyectos de vivienda, con visión de mediano y largo plazos, que favorezcan la participación pública, social y privada; y

II. Promover un marco administrativo y financiero propicio para asegurar la viabilidad de ejecución, financiamiento y operación de los proyectos.

Artículo 54. La participación de los particulares con inversiones en infraestructura y prestación de servicios públicos dará lugar al otorgamiento de incentivos por parte del Gobierno del Estado. Dichos incentivos podrán consistir en:

I. Estímulos fiscales y financieros, con apoyos crediticios provenientes de los gobiernos estatales o municipales, además de otros apoyos que se obtengan a través de la coordinación y concertación con instituciones financieras nacionales y extranjeras;

II. Capacitación y asistencia en materias relacionadas con el desarrollo regional y urbano y el ordenamiento territorial.

III. Simplificación administrativa de los trámites ante las autoridades estatal y municipal; y

IV. Los establecidos por la Ley de Fomento Económico para el Estado.

Para el otorgamiento de dichos incentivos es requisito que estén contemplados en los programas respectivos y que no contravengan lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y los programas.

CAPÍTULO SEGUNDO
Concesiones, licencias y permisos

Artículo 55. En la prestación de los servicios públicos municipales en los que tuviere injerencia el gobierno estatal, los particulares podrán participar mediante concesión, licencia o permiso temporales que se otorguen al efecto, los que se autorizarán siempre que se garantice su prestación en forma adecuada, asegurando su calidad a los usuarios y con certidumbre para sus titulares.

Artículo 56. Las convocatorias para la celebración de concursos de otorgamiento de las concesiones, licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo de acuerdo con la Ley de Obras Públicas del Estado y serán otorgadas por la Secretaría; su contenido se indicará en el reglamento respectivo.

Artículo 57. En materia de concesiones, licencias y permisos, la Secretaría y el municipio o municipios, según corresponda, tendrán atribuciones para:

I. Vigilar y, en su caso, modificar los títulos respectivos, en la forma que sea conveniente y conforme a lo que prevean las disposiciones aplicables;

II. Ocupar temporalmente el bien de dominio público o el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que su titular no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo;

III. Verificar el pago oportuno de las obligaciones económicas a cargo del titular;

IV. Supervisar las obras que deba realizar el titular, así como establecer las normas de coordinación con otros servicios públicos similares;

V. Establecer las modalidades que se requieran para la más adecuada prestación de los servicios públicos, cuando no lo prevea el reglamento respectivo;

VI. Revocarlos;

VII. Recibir el bien o los servicios conforme al título que corresponda; y

VIII. Dictar las medidas necesarias tendientes a proteger el interés público.

Artículo 58. Las concesiones, licencias y permisos sobre bienes de dominio público y prestación de servicios públicos no crean derechos reales, otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan los ordenamientos aplicables o el respectivo título.

Artículo 59. Las concesiones, licencias y permisos serán por tiempo determinado y el plazo de vigencia será fijado por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, tomando en cuenta el monto de la inversión, el plazo de su amortización y el beneficio social y económico que signifique para el área urbana o la región.

Artículo 60. Al término del plazo de la concesión, licencia o permiso o, en su caso, de la última prórroga, las obras o instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble de que se trate pasarán a formar parte del patrimonio del Estado o del municipio, según corresponda.

Artículo 61. El título de concesión, la licencia o el permiso para la explotación de bienes de dominio público o para la prestación de un servicio público deberá contener los requisitos, obligaciones del titular y demás condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 62. El escrito por el que se otorgue concesión, licencia o permiso para la prestación de servicios públicos deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener, al menos, las siguientes consideraciones generales:

I. La precisión del servicio público y de los bienes que pueden afectarse en su prestación por parte del titular;

II. Las medidas que el titular deberá tomar para asegurar el buen funcionamiento, la igualdad, la continuidad, la regularidad y la adecuación del servicio público;

III. Las sanciones a que el referido titular se hará acreedor, cuando hubiere irregularidades en la prestación del servicio;

IV. Las condiciones en que los usuarios puedan utilizar tanto los bienes como los servicios propiamente dichos;

V. Las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones que tenga que cubrir el beneficiario; y

VI. La fianza o garantía que tenga la obligación de otorgar el titular para responder de la eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 63. No podrán presentar solicitudes para el otorgamiento de concesiones, licencias o permisos a que se refiere este capítulo, las personas físicas o morales siguientes:

I. Los servidores públicos federales, estatales o municipales;

II. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad hasta el segundo grado de los funcionarios que determinen su otorgamiento;

III. Las empresas en las cuales los servidores públicos directamente involucrados tengan intereses económicos; y

IV. Las demás que determinen el Estado o los municipios.

Artículo 64. Son causas de revocación de las concesiones, licencias y permisos a que se refiere esta Ley:

I. La interrupción por el titular, en todo o en parte, del servicio público o el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de que se trate, sin causa justificada y sin previa autorización por escrito del Gobierno del Estado o el municipio respectivo;

II. El incumplimiento por parte del referido titular de las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como de las obligaciones contenidas en las bases;

III. Los actos del titular o empleados de éste que provoquen daños físicos o patrimoniales a cualquier usuario, que por su gravedad o frecuencia hagan necesaria la revocación;

IV. La violación a lo previsto en el artículo 63 de esta Ley; y

V. Las demás previstas en las leyes y reglamentos relativos y en las propias bases.

CAPÍTULO TERCERO
Simplificación administrativa

Artículo 65. El Gobierno del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de reducir, agilizar y dar transparencia a los trámites y procedimientos que se realicen ante ellos, implantarán las siguientes acciones:

I. Descentralización o desconcentración de funciones, con el propósito de atender a la ciudadanía lo más próximo al lugar donde se generen sus demandas;

II. Instalación de ventanillas únicas de gestión, para el desahogo de trámites ante las dependencias o entidades de los diferentes órdenes de gobierno, con el propósito de evitar la duplicación de trámites;

III. Información al público sobre los servicios que presta cada dependencia y entidad, así como los horarios y días establecidos para la prestación de servicios o realización de trámites ante éstas;

IV. Reducción de las facultades discrecionales por parte de las autoridades;

V. Reducción de trámites y plazos en la atención de solicitudes; y

VI. Las demás que tiendan a proporcionar un servicio público de mayor calidad y eficiencia.

CAPÍTULO CUARTO
Garantías a la inversión

Artículo 66. Cuando en cualquier momento del cumplimiento de las obligaciones en las concesiones, licencias o permisos cambien las condiciones o circunstancias generales existentes en su otorgamiento, por acontecimientos extraordinarios que no se pudieron razonablemente prever por las partes, y que, de llevarse adelante los términos del título, resulten las prestaciones excesivamente onerosas o notoriamente favorables para la autoridad o para el prestador del servicio en cuestión, deberá modificarse conforme a la buena fe, a la mayor reciprocidad, a la equidad de intereses y, en caso de ser esto imposible, podrá determinarse la extinción de sus efectos.

Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios, aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevengan por hechos o circunstancias que alteren la situación económica del país.

Artículo 67. Cuando sea procedente la modificación o extinción de los efectos de los actos administrativos, según lo previsto en este capítulo, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, o los municipios, en sus respectivas competencias, modificarán o cancelarán el acto administrativo, pudiendo obrar a solicitud del titular de la concesión, licencia o permiso de que se trate, o de oficio.

CAPÍTULO QUINTO
Silencio Administrativo

Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de dar contestación o de resolver toda promoción o petición presentada por los interesados, dentro de los plazos establecidos por la presente Ley y su Reglamento, que no podrán exceder del previsto en la Constitución Política del Estado.

A falta de un plazo específico, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. El Reglamento definirá las reglas de procedencia sobre el silencio administrativo.

TÍTULO CUARTO
CONTROL AL DESARROLLO

CAPÍTULO PRIMERO
Presupuestos Regulatorios

Artículo 69. Toda persona física o moral que pretenda ejecutar una acción de desarrollo urbano pública o privada deberá obtener, según proceda, el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable o el Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable, así como las demás autorizaciones estatales y licencias municipales respectivas, atendiendo al caso que se trate, de conformidad con las disposiciones del presente Título, el Reglamento y las normas técnicas complementarias emitidas por la Secretaría.

La evaluación del impacto ambiental que, conforme a la legislación de la materia, deba realizar la autoridad competente, considerará los efectos de dichas acciones sobre la estructura y el desarrollo de los asentamientos humanos en la región de que se trate. Dicha evaluación se integrará a los dictámenes de desarrollo urbano integral sustentable o de factibilidad regional sustentable, según sea el caso, que servirán de base, entre otros requisitos, para el otorgamiento de las licencias municipales correspondientes.

Artículo 70. Quienes realicen acciones por las que se constituyan nuevos espacios urbanos estarán obligados a realizar, por su cuenta, las obras de urbanización y a proyectar y localizar las superficies para áreas verdes y equipamiento que satisfagan las necesidades generadas por dichos espacios. Para tal efecto, el Reglamento establecerá obligaciones equivalentes para fraccionamientos, relotificaciones, subdivisiones, desarrollos inmobiliarios habitacionales, comerciales y de servicios, industriales, mixtos o turísticos y demás modalidades del desarrollo urbano.

Artículo 71. Para la autorización de acciones de desarrollo regional y urbano que generen un impacto en la demanda de agua potable, drenaje y electricidad, deberá obtenerse previamente dictamen de factibilidad de las entidades competentes, así como el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable o el Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable elaborado por un perito en desarrollo urbano. El Reglamento establecerá los casos y contenidos de dichos dictámenes. Los costos de su elaboración serán pagados por el solicitante en todos los casos.

Artículo 72. Después de haberse obtenido el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable o de Factibilidad Regional Sustentable, según sea el caso, serán expedidas por los Ayuntamiento las licencias de uso del suelo, fraccionamientos, desarrollos urbanísticos o inmobiliarios en cualquiera de sus modalidades, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y conjuntos habitacionales, comerciales y de servicios, mixtos o turísticos.

Las licencias serán expedidas por la Secretaría, en los casos en que los municipios hayan convenido el ejercicio de dicha facultad con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 73. Las licencias de construcción serán expedidas en todos los casos por las autoridades municipales, en los términos del presente ordenamiento, la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado, la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado y los reglamentos estatales y municipales que de ellas emanen.

Artículo 74. El Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable será emitido en todos los casos por un perito en desarrollo urbano, autorizado y certificado por la Secretaría, y comprenderá las especificaciones relativas al uso del suelo, compatibilidad con usos circundantes, densidad permisible, coeficientes de ocupación y utilización del suelo, restricciones, además de las determinaciones que, en su caso, emitan las dependencias y entidades competentes en materia de protección ambiental, integración vial, factibilidad de agua, drenaje y electricidad, así como otras cuya competencia se involucre con motivo de la actividad que se pretenda desarrollar sobre un predio determinado.

El dictamen tendrá por objetivo la determinación de la capacidad de las redes de infraestructura, del equipamiento urbano y de los demás servicios públicos existentes. Adicionalmente, determinará los impactos inconvenientes derivados de la eventual ejecución de la acción que lo origina, así como las medidas de mitigación necesarias para cada uno de los casos de que se trate. Dicho dictamen será aprobado o rechazado por la Secretaría, conforme a lo previsto en el Reglamento.

Toda acción de desarrollo urbano que por su magnitud rebase el ámbito administrativo municipal, deberá sujetarse a las disposiciones señaladas por esta Ley y el Reglamento.

El Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable aplicará para usos y destinos del suelo determinados como de impacto regional por la Secretaría. En dicho instrumento legal se establecerá un tratamiento normativo integral para el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble que, por sus características, produzca un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional, a fin de prevenir y mitigar, en su caso, los efectos negativos que pudiera ocasionar.

Este dictamen será aprobado o rechazado por la Secretaría, y en todos los casos será realizado por los peritos en desarrollo urbano. El Reglamento y las disposiciones complementarias aplicables establecerán los requisitos, hipótesis, alcances, procedimientos de obtención y contenidos aplicables al dictamen.

Artículo 76. Para fungir como perito en desarrollo urbano se requerirá estar autorizado y certificado por la Secretaría, y estar inscrito en el correspondiente registro estatal. El Reglamento establecerá los procedimientos y requisitos para obtener el registro e inscripción. Los Ayuntamientos podrán proponer a la Secretaría la certificación como peritos en desarrollo urbano a quienes consideren que cuentan con la capacidad para desempeñarse como tales, los que serán certificados si cumplen con los requisitos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
Licencias de Uso de Suelo y Constancias de Zonificación

Artículo 77. Será obligatorio obtener de las autoridades municipales la licencia de uso del suelo para:

I. Cambiar el uso del suelo de un predio ubicado en el área de aplicación del programa de desarrollo urbano sustentable;

II. Destinar un predio a un uso no especificado por el programa de desarrollo urbano sustentable vigente en la zona; y

III. Destinar un predio a un uso determinado en zonas donde no exista un programa de desarrollo urbano. En este caso, el municipio respectivo podrá solicitar el apoyo necesario a la Secretaría.

Para los efectos de este artículo, las autoridades municipales correspondientes deberán obtener previamente el acuerdo del Cabildo.

Artículo 78. Los propietarios de predios para los cuales exista una zonificación establecida por un programa de desarrollo urbano tendrán derecho a obtener constancias de zonificación. La vigencia de las constancias de zonificación, así como los requisitos para su otorgamiento, serán establecidos en el Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO
Apertura de Vías Públicas

Artículo 79. Para la apertura, prolongación, ampliación y cierre de vías públicas estatales, no previstas en los programas emanados de la presente Ley, se requerirá la autorización de la Secretaría y, en su caso, de la Comisión de Conurbación, a petición del municipio interesado.

CAPÍTULO CUARTO
División y Fusión de Predios

Artículo 80. La autorización de las fusiones, subdivisiones y servidumbres, relotificación y lotificaciones de cualquier predio en el territorio estatal tendrá por objetivo regular que los actos, contratos y convenios en materia inmobiliaria cumplan con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como los programas de desarrollo urbano vigentes, y garantizar la existencia de la infraestructura, las áreas verdes y el equipamiento de los centros de población.

El Reglamento y las disposiciones urbanísticas complementarias emitidas por la Secretaría precisarán los requisitos de tramitación, tipologías y modalidades en fraccionamientos, lotificaciones, desarrollos urbanísticos inmobiliarios, subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios.

Artículo 81. Quienes lleven a cabo lotificaciones y relotificaciones de predios estarán obligados a ejecutar las obras de urbanización y ceder áreas de donación en proporciones equivalentes a las establecidas para los fraccionamientos por esta Ley y el Reglamento.

La solicitud para fusionar, subdividir, lotificar o relotificar terrenos deberá formularse por la persona física o moral que acredite la propiedad del predio o predios respectivos. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo se otorgarán con apego a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 82. En el Reglamento se determinarán los tipos de fraccionamientos, usos y destinos, vialidad, restricciones de ubicación y construcción, infraestructura necesaria, donaciones, mobiliario urbano, mecanismos de supervisión y recepción y demás elementos de la urbanización, de acuerdo con sus diferentes tipos, así como a los requisitos, condiciones y procedimientos para la autorización de fraccionamientos, además de las obligaciones de los fraccionadores y de los adquirentes de lotes en los mismos.

Las dimensiones mínimas de lotes para vivienda unifamiliar serán de ciento cinco metros cuadrados, con un frente de siete metros lineales, y sólo en desarrollos habitacionales de interés social se permitirá el lote de ocupación unifamiliar cuyas dimensiones mínimas sean de sesenta y siete metros con cincuenta decímetros cuadrados de superficie y cuatro metros con cincuenta centímetros lineales de frente, siempre que sobre el mismo exista una vivienda estructuralmente independiente o, en su caso, se demuestre fehacientemente que el adquirente o el desarrollador ha recibido crédito para su construcción inminente.

Las dimensiones mínimas de lotes para viviendas multifamiliares serán de ciento ochenta metros cuadrados,

con un frente de doce metros lineales, en agrupación de cuatro viviendas o hasta seis, dos en cada nivel; estos conjuntos contarán con un cajón de estacionamiento por vivienda, resueltos hacia el interior del lote o en bolsas de estacionamiento. Para la enajenación de estas viviendas deberá constituirse el régimen de propiedad en condominio.

Artículo 83. Será improcedente la autorización de traslado de dominio de los lotes en desarrollos habitacionales, cuando:

I. No exista vivienda construida sobre el lote o no se demuestre la obtención de crédito con tal finalidad;

II. Se carezca de infraestructura básica en el sitio en que se ubique el desarrollo habitacional o fraccionamiento;

III. Aun con infraestructura básica en la zona, no se permitirá ampliar la cobertura del servicio por incremento de la densidad; y

IV. Los desarrollos habitacionales o fraccionamientos hayan sido construidos en zonas de riesgo y sin los dictámenes de desarrollo urbano integral sustentable o de factibilidad regional sustentable.

Artículo 84. Tratándose de desarrollos habitacionales y fraccionamientos de cualquier tipo, los tiempos de publicaciones para su difusión se ajustarán a una sola exhibición, tanto en la Gaceta Oficial del Estado como en el periódico de mayor circulación del lugar donde se construya, y por siete días consecutivos en la tabla de avisos del Palacio Municipal del lugar en que se ubique el proyecto.

En la promoción y publicidad de los fraccionamientos se señalarán los datos de la autorización y las características de la construcción.

En estos desarrollos habitacionales, para efectos de garantizar al Estado la realización de las obras de urbanización, el desarrollador podrá optar por la constitución de fianza, hipoteca sobre el veinticinco por ciento de los lotes resultantes del proyecto autorizado o hipoteca equivalente al total del valor de la obra de urbanización sobre inmueble distinto.

Los inmuebles a hipotecar deberán reportar, al momento de constituir la garantía, libertad de gravamen y para su liberación se acreditará la recepción satisfactoria de los servicios públicos por parte de los órganos y entidades competentes, así como la exhibición de los instrumentos públicos, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en los que se consigne la donación, a favor del municipio de que se trate, de las áreas de vialidad, equipamiento y verdes.

Artículo 85. La Secretaría promoverá la realización de fraccionamientos de urbanización progresiva para los grupos sociales de bajos ingresos, con servicios mínimos ejecutados por personas físicas o morales de los sectores público, social, privado o de los propios beneficiados.

Para tal efecto, se celebrarán convenios y contratos entre las organizaciones, los propietarios de los predios, los promotores de urbanización y vivienda y los inversionistas.

Artículo 86. Para el apoyo a los fraccionamientos de urbanización progresiva, el Ejecutivo del Estado y los municipios prestarán:

I. Asistencia a promotores y a grupos interesados para su organización legal;

II. Asesoría para la elaboración del proyecto de fraccionamiento; la obtención de la licencia; la ejecución por etapas de su urbanización y equipamiento, así como el otorgamiento, en su oportunidad, del traslado de dominio, que se dará de manera progresiva mediante un convenio urbanístico; y

III. El suministro de planos prototipo para la construcción progresiva de viviendas y la capacitación a los integrantes de las organizaciones sociales para fomentar la autoconstrucción.

Artículo 87. Para celebrar contratos de promesa de compraventa, compraventa, ejecución de fideicomisos traslativos de dominio o cualquier otro acto jurídico, cuyo objetivo sea la creación de desarrollos habitacionales o fraccionamientos, se requerirá la aprobación de la autoridad competente y además que se otorguen las garantías que señale el Reglamento.

Los notarios y demás fedatarios públicos exigirán como requisito indispensable para certificar cualquiera de las operaciones señaladas en el párrafo anterior, la acreditación de que se ha cumplido con las obligaciones correspondientes.

Los servidores públicos del Poder Judicial, en las resoluciones que emitan y que impliquen la realización de alguno de los actos jurídicos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, prevendrán que se cumpla con las obligaciones relativas al desarrollo urbano.

Quienes celebren las operaciones mencionadas sin sujetarse a la normatividad del desarrollo urbano serán sancionados conforme a lo dispuesto en esta Ley y a la legislación relativa.

Artículo 88. Todo propietario, poseedor de predios que fusione, subdivida, lotifique, relotifique o fraccione violando las disposiciones de esta Ley, el Reglamento, los programas de desarrollo urbano o los convenios o autorizaciones concedidas, se hará acreedor a las sanciones a que se refiere este ordenamiento, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes.

Cuando el fraccionador haya ejecutado obras, construcciones, instalaciones o servicios en contravención a lo dispuesto por esta Ley, el Reglamento, los programas de desarrollo urbano o la autorización respectiva, la autoridad municipal, previa audiencia del interesado, podrá ordenar la corrección de dichas obras, la suspensión temporal o definitiva o incluso la demolición total o parcial, sin ninguna obligación de pagar indemnización al fraccionador o promovente, el cual deberá cubrir el costo de los trabajos efectuados.

Artículo 89. Para formalizar la entrega del fraccionamiento, el fraccionador aportará al municipio todas las áreas no susceptibles de venta y la infraestructura del fraccionamiento, además de cumplir con los requisitos que prevea el reglamento aplicable.

La entrega de las redes de agua, drenaje, electrificación, alumbrado público y demás bienes de equipamiento, se hará a las dependencias o entidades encargadas de su operación y se sujetará al otorgamiento de las fianzas y al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el Reglamento y los ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO QUINTO
Conjuntos Habitacionales, Comerciales y de Servicios, Mixtos, Industriales y Turísticos

Artículo 90. Para la edificación de conjuntos habitacionales, comerciales y de servicios, mixtos, industriales o turísticos, cualquiera que sea el régimen de propiedad, se deberá obtener licencia de construcción, previa constancia de zonificación y Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable o el Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable, según corresponda, además de cumplir los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 91. Los promotores de estos conjuntos estarán obligados a ejecutar las obras de conexión a las redes de infraestructura y cubrir el pago de los derechos correspondientes, así como a establecer áreas de donación equivalentes a las reglamentarias para los distintos tipos de fraccionamientos, ya sea que se entreguen a la autoridad competente o que sean administradas por ellos, según se convenga.

La obligación de realizar obras de infraestructura en estos conjuntos podrá ser cumplida mediante la ejecución directa de las mismas por el promotor o el propietario, o el pago al organismo operador respectivo del costo de dichas obras.

CAPÍTULO SEXTO
Licencias de Construcción

Artículo 92. Toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado requerirá de la licencia de construcción municipal correspondiente, de acuerdo con la zonificación establecida, conforme a las normas de esta Ley, de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 93. La Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado, su Reglamento y los que emitan los municipios, establecerán las normas técnicas para lograr la satisfacción de los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, seguridad, estabilidad, emergencias, acceso y estacionamiento, siendo su objetivo principal el bienestar y seguridad de sus ocupantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Medidas de Seguridad

Artículo 94. Las medidas de seguridad serán las acciones para procurar el cumplimiento, control y regulación del desarrollo urbano; serán de inmediata ejecución, tendrán carácter temporal y preventivo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan, y estarán encaminadas a evitar daños a la integridad física de las personas, al medio ambiente y al patrimonio cultural edificado, siendo las siguientes:

I. La suspensión de obras, servicios y actividades;

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones y obras;

III. La desocupación de inmuebles y la reubicación de asentamientos humanos en zonas de riesgo;

IV. La demolición de construcciones;

V. El retiro de instalaciones;

VI. La prohibición de uso o utilización de maquinaria o equipo; y

VII. Cualquier acción, obra o prevención que tienda a lograr los fines expresados.

El Reglamento determinará los casos, requisitos y procedimientos en que deberán aplicarse las medidas de seguridad por las autoridades competentes.

En ningún caso se aplicarán en violación a las garantías individuales y a los derechos humanos.

CAPÍTULO OCTAVO
Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación

Artículo 95. Las infracciones a los preceptos de la presente Ley y a los reglamentos y disposiciones que de ella emanen,

serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria o el Instituto, o por la autoridad municipal, conforme a sus respectivas competencias, según lo determine la propia Ley y la legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas en que pudiera incurrirse.

Artículo 96. Las sanciones por transgredir las disposiciones de esta Ley o su Reglamento podrán consistir en:

I. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;

II. Multa de quinientos hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;

III. Demolición o retiro, a costa del infractor, de las construcciones o instalaciones efectuadas;

IV. Intervención administrativa de la empresa; y

V. Revocación de las autorizaciones, concesiones, permisos o licencias otorgadas.

Podrán imponerse al infractor sanciones y aplicar simultáneamente las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor.

Artículo 97. Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción y los daños que ésta cause a la ordenación del desarrollo urbano, su impacto en la zona en que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiese.

Artículo 98. Cuando el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria o del Instituto, tenga conocimiento de una infracción cometida en la esfera de competencia municipal, que implique riesgo de daños a la integridad física de las personas, al medio ambiente o al patrimonio cultural edificado, además de aplicar las medidas de seguridad procedentes, solicitará al municipio de que se trate la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, autorización o licencia que en su caso haya otorgado para la realización de la actividad que dio lugar a la infracción, sin perjuicio de acudir ante las autoridades competentes para ejercitar las acciones que correspondan.

Artículo 99. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas físicas o morales, así como sus apoderados o representantes legales, que realicen los supuestos que en la misma y en su Reglamento se consideren como tales.

Artículo 100. La imposición de sanciones y medidas de seguridad se hará independientemente de la obligación del infractor de corregir las irregularidades que motivaron la sanción. En el caso de que el infractor no dé cumplimiento a las órdenes de corrección que se le impongan, la autoridad administrativa o judicial que conozca del procedimiento podrá ejecutar las medidas de seguridad o sanciones a costa del propietario y, para su cumplimiento, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 101. Será infracción, cuya responsabilidad corresponde a los fedatarios públicos, dar fe de actos relativos a la utilización o disposición de acciones de desarrollo urbano y predios, que contravengan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas.

Los fedatarios públicos que incurran en la infracción antes mencionada serán sancionados conforme al procedimiento establecido en la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de la aplicación de otras leyes que pudieren determinar responsabilidades.

Artículo 102. Es infracción cuya responsabilidad corresponde a servidores públicos del Poder Judicial, el dictar resolución en violación a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los servidores públicos del Poder Judicial que incurran en la infracción antes mencionada, serán sancionados conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la aplicación de otros ordenamientos que pudieran determinar responsabilidades.

Artículo 103. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad:

I. Inscribir actos, convenios, contratos o cualquier afectación en los archivos de los registros a su cargo, que no se ajusten a las disposiciones de la presente Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables de desarrollo urbano, regional y vivienda; y

II. Obstruir la consulta pública de los programas previstos en esta Ley y el Reglamento, y de los demás documentos que de acuerdo con aquélla deban inscribirse.

Artículo 104. Serán sancionados los servidores públicos estatales o municipales que:

I. Expidan licencias, permisos, dictámenes o autorizaciones en los casos y materias reguladas por esta Ley y el Reglamento, en contravención o ausencia de programas de desarrollo urbano;

II. Expidan licencias, permisos, dictámenes o autorizaciones en los casos y materias reguladas por la Ley y el Reglamento, en forma contraria a las normativas y regulaciones establecidas en dichos ordenamientos; y

III. Expidan permisos o licencias de lotificación, subdivisión, uso del suelo, fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios, condominios, conjuntos urbanos, relotificaciones, cuando no exista programa de desarrollo urbano vigente e inscrito en el Registro Público de la Propiedad aplicable al caso, y sin haberse obtenido previamente un Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable por parte de la Secretaría, en los casos que prevea el Reglamento.

Artículo 105. Las sanciones a servidores públicos estatales y municipales por las infracciones señaladas en el artículo anterior podrán ser las siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Imposición de multa, que se fijará en función del monto de derechos actualizado que implique el proyecto que se haya autorizado en contravención a las disposiciones urbanísticas;

III. Separación del cargo, temporal o definitiva;

IV. Inhabilitación temporal o definitiva;

V. Consignación penal en los casos que encuadre la conducta en las hipótesis previstas en el Código Penal para el Estado; y

VI. Resarcimiento de los daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial provocados a la sociedad con la conducta ilícita.

Artículo 106. Las autoridades estatales y municipales que tengan conocimiento de infracciones a esta Ley y su Reglamento, cometidas por fedatarios públicos, servidores públicos del Registro Público de la Propiedad o cualquier otro servidor público estatal, harán del conocimiento de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias y de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado, según corresponda, los hechos generadores de las infracciones. Si éstas fueren cometidas por servidores públicos municipales, la comunicación se hará a los órganos de control interno de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 107. Contra las resoluciones administrativas que las autoridades competentes dicten con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento, los programas de desarrollo urbano y disposiciones urbanísticas complementarias, procederá el recurso de revocación o el Juicio Contencioso Administrativo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. Se deroga la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, con excepción de lo dispuesto por su artículo 5, por el que se crea el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cambiará su denominación por la de Instituto Veracruzano de la Vivienda, con el objeto y atribuciones señaladas en los artículos 6 y 7. Para tal efecto, el Instituto deberá modificar sus reglamentos y demás disposiciones internas de organización y funcionamiento, dentro de un término de sesenta días a partir del inicio de vigencia de esta Ley. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Artículo Tercero. El Instituto Veracruzano de la Vivienda conservará la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones integrantes de su patrimonio, salvo los recursos materiales, humanos y financieros relacionados directamente a las materias de planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y control de uso del suelo, áreas administrativas que deberán transferirse a la Secretaría de Desarrollo Social para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley otorga a dicha dependencia centralizada.

La Secretaria de Finanzas y Planeación determinará conjuntamente con la Secretaria de Desarrollo Social y el Instituto Veracruzano de la Vivienda las transferencias que en su caso deban realizarse.

En la transferencia que, en su caso, deba hacerse de recursos humanos, se observarán las disposiciones legales aplicables, con pleno respeto a los derechos laborales del personal.

Los asuntos actualmente en trámite ante las áreas administrativas del Instituto que se transfieren a la Secretaría continuarán el procedimiento ordinario, radicado en lo sucesivo en la mencionada Secretaría.

Artículo Cuarto. Dentro del plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se deberá adecuar el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento veinte días siguien-

tes al inicio de vigencia de ésta; en tanto ello no ocurra, continuarán aplicándose las disposiciones que no se opongan al presente ordenamiento.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

folio 395

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren Los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 242

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de la Ley de Bienes del Estado y del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo primero. Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 224 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 224. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal o las Salas pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un Actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda, a fin de que, en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que cumpla la resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando la parte condenada sea una autoridad estatal o municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación.

Transcurrido este plazo sin que la autoridad haya dado cumplimiento al laudo, el Tribunal dictará auto de requerimiento de pago y embargo y lo notificará a la parte condenada, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ejecutar de manera completa esta resolución hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adeudadas, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 7° de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 7°. Todos los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado son inembargables, con excepción de los enumerados en el artículo 4° de esta Ley. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su Hacienda. En este caso, la sentencia o laudo se comunicará al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga.

En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público, así como los ingresos propios, ni los provenientes de participaciones o aportaciones federales. Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado ni de las que sean titulares los Poderes Legislativo y Judicial, cuyos recursos se destinen al pago de obligaciones asumidas en ejercicio del presupuesto estatal.

Los magistrados, jueces, actuarios, secretarios y demás funcionarios judiciales que ordenen, tramiten o ejecuten diligencias o traben embargos en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la responsabilidad civil, administrativa o penal que establece la legislación estatal.

Artículo tercero. Se reforma la fracción VII del artículo 441 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 442, ambos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 441. …

I. a VI. …

VII. Los materiales y suministros adquiridos por el Municipio no afectos a la prestación de servicios públicos; y

VIII. …

Artículo 442. ...

En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público, así como los ingresos propios, ni los provenientes de participaciones o aportaciones federales. Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Municipio.

Los magistrados, jueces, actuarios, secretarios y demás funcionarios judiciales que ordenen, tramiten o ejecuten diligencias o traben embargos en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la responsabilidad civil, administrativa o penal que establece la legislación estatal.

Sólo podrán embargarse los bienes del dominio privado del Municipio a que se refiere el artículo 441 de este Código.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Tercero del presente Decreto, las modificaciones aprobadas serán aplicables a los Códigos Hacendarios Municipales de orden específico de los diversos municipios del Estado, a pesar de las disposiciones en contrario que en éstos existan.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

folio 396

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren Los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 243

Por el que se Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Veracruz

Artículo único. Se adicionan un segundo párrafo a la fracción II del artículo 42 y un cuarto párrafo al artículo 371, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 42

I. …

II. …

En los casos previstos en el cuarto párrafo del artículo 371 la multa no será inferior a treinta días de salario mínimo, ni superior a cien días de salario mínimo.

III. …

Artículo 371

…

…

…

Cuando se solicite el auxilio de la fuerza pública para la realización de cualquiera de las diligencias a que se refiere el presente dispositivo, y dicha diligencia no se lleve a cabo por causas imputables exclusivamente al interesado, el Juez de oficio le impondrá a dicha parte una corrección disciplinaria en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 42 del presente Código.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

folio 397

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren Los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 244

Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 127; las fracciones XII y XIII del 131; el primer párrafo y las fracciones IV y VII del 132; la fracción VI del 133; las fracciones VII y IX del 134; y se adicionan una fracción XIV al 131; un último párrafo al 133; y las fracciones XI, XII y XIII al 134 de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 127. Los derechos derivados de las concesiones que se otorguen para prestar el servicio de transporte público en las modalidades que señala esta ley, serán inalienables, inembargables e intransferibles, y su regulación y control se regirán por las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 131. …

I. a XI….

XII. Proporcionar a la Dirección los padrones de los operadores de las unidades concesionadas, con la periodicidad que indique el Reglamento;

XIII. Verificar ante la Dirección y exigir a todo conductor de unidad del servicio del transporte público que cuente con licencia para conducir tipo "A" expedida por la Dirección; así mismo, constatar que los conductores de sus unidades del servicio público de transporte hayan recibido y cursado debidamente la capacitación que en materia vial imparta el Instituto; y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 132. La Dirección podrá suspender de uno a tres meses los derechos derivados de una concesión, cuando:

I. a III. . . .

IV. Se preste el servicio de transporte público con una unidad vehicular que carezca de seguro de responsabilidad civil o que no esté amparada con el fondo de garantía, en los términos que dispone el artículo 46 de esta Ley;

V. a VI. . . .

VII. Se cometa un delito con el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público; pero si se trata del delito de lesiones a que se refieren las fracciones IV a VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suspensión temporal será de seis a doce meses;

VIII. a XII. . . .

. . .

Artículo 133. . . .

I. a V. . . .

VI. Fallecimiento del titular.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, cualquiera de los dependientes económicos del titular deberá notificar el hecho a la Dirección, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes al deceso. En este caso y atendiendo a las condiciones económicas y sociales de los hijos dependientes económicos, la esposa o concubina o alguno de éstos si es mayor de edad, tendrán preferencia para que se les otorgue una nueva concesión similar a la que tenía el titular fallecido. En

ausencia de la esposa o concubina, y habiendo dos o más hijos dependientes económicos mayores de edad, la concesión se otorgará a quien elijan de entre ellos, dentro del plazo antes señalado; la falta de acuerdo en este plazo extinguirá este derecho.

Artículo 134. . . .

I. a VI. . . .

VII. El vehículo que se utilice para la prestación del servicio público de transporte concesionado no cumpla con las características, condiciones técnicas, de seguridad y ambientales a que se refieren los artículos 47 a 51 y 120 de esta Ley, o se ponga en riesgo la integridad o salud de cualquier persona;

VIII. . . .

IX. El concesionario explote rutas o modalidades no autorizadas;

X. . . . .

XI. Se cause la muerte de alguna persona con la unidad vehicular autorizada para prestar el servicio de transporte público y, además, concurra alguna de las causas señaladas en la fracción VII de este artículo;

XII. En la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia correspondiente a la modalidad de que se trate o teniéndola esté suspendida su vigencia; y

XIII. Que el conductor de la unidad opere la misma en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias toxicas o psicotrópicas o con temeridad. Se entiende que el conductor opera con temeridad cuando circula o conduce la unidad vehicular del servicio de transporte público, sin tomar las medidas mínimas de seguridad que marcan esta Ley y su Reglamento, y pone en peligro la vida o la integridad de cualquier persona o pone en riesgo los bienes de las mismas e incluso los propios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

folio 398

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren Los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 245

Que aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Adiciona un Párrafo Décimo al Artículo 4° y se Reforma la Fracción XXIX-J del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en sus términos la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 4° Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-J DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que a la letra dice:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 4° Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-J DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo décimo al artículo 4° y se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°. …

…
…
…
…
…
…
…
…

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 73. …

I. a XXIX-I. …

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte, con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4° de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K a XXX. …

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la legislación general reglamentaria del artículo 4° constitucional en materia de cultura física y deporte.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

folio 399

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA.
Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN.
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx